

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Septiembre nueve de dos mil veintiuno
Radicado:	66682310300120180050901
Asunto:	Objeción a inventarios
Demandante:	Laura Fabiola Londoño Molina
Demandado:	Jorge Hernán Osorio Jaramillo
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Auto No.	TSP-AC-0124-2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso tendiente a la liquidación de sociedad conyugal instaurado por **Laura Fabiola Londoño Molina** frente a **Jorge Hernán Osorio Jaramillo**.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual las partes estuvieron de acuerdo únicamente con la inclusión como activo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 296-59121 avaluado en la suma de 150 millones de pesos (\$150.000.000,00). Pero en lo que respecta al valor de la motocicleta presentada por la demandante y las compensaciones alegadas, hubo inconformidad y fueron objetadas.

Corridos los traslados (01PrimeraInstancia, 13. TrasladoInventarioAvaluos...) y evacuadas las pruebas solicitadas por las partes, el juzgado (01PrimeraInstancia, 35. DiligenciaInvAvalParte5), declaró la prosperidad de las objeciones de ambas partes y, con fundamento en el dictamen pericial allegado por la demandante, incluyó el avalúo de la motocicleta en \$45'000.000,00 y excluyó del inventario las partidas denominadas como compensaciones que fueron presentadas por la parte demandante.

Sobre este último punto, indicó que las compensaciones están reguladas en los numerales 3 y 4 del artículo 1781 (clausula general de compensaciones) y en el 1802 (norma especial sobre mejoras de un bien propio del cónyuge), ambos del Código Civil, sin que para los efectos del presente asunto se cumplan, pues, el edificio en el cual los cónyuges invirtieron dinero y por lo mismo se alega que se debe compensación pertenece a los padres del demandado, por lo que las mejoras fueron realizadas en un bien propiedad de terceros y no de uno de los consortes.

Además, tanto sobre el valor de la venta de otro inmueble, como del vehículo, por el que se pide compensación, ya que levantada la medida cautelar decretada en el proceso de divorcio se enajenaron, no encaja en ninguna de las situaciones que la generan, así que la objeción en ese sentido prosperó y se excluyeron tales compensaciones del inventario.

Contra esta decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación (01PrimeraInstancia, 38. SustentaciónRecurso), con el argumento de que *"En el caso bajo estudio la señora Juez de manera incoherente y errada, da aplicación a los dos preceptos acabados de transcribir (1781 y 1802 del Cod. Civil), que en nada respaldan jurídicamente su decisión, pero que en su equivocada interpretación van en perjuicio notable de los intereses de mi representada"*, pasando por

alto que estas normas deben ir en armonía con el artículo 1803 del C. Civil, que señala la "*recompensa por erogación a favor de quien no es un descendiente común*".

También se duele la recurrente de que en el proceso primigenio de divorcio se dejó de practicar una prueba que hubiese servido para comprobar las recompensas que aquí se reclaman y que de acceder a ello se debe ordenar retrotraer la actuación y evacuar los interrogatorios de parte. Además, alega que "*...se probó documentalmente que de manera DOLOSA Y EN DETRIMENTO DE LA SEÑORA LAURA FABIOLA LONDOÑO MILINA, el día 23 de octubre del año 2018 transfirió a título de compraventa mediante la escritura 2634 de la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal a la señora Andrea Estefanía Revelo Castaño*", situación que ocurrió una vez levantada la medida cautelar que pesaba sobre dichos bienes en el proceso de divorcio.

Finaliza, indicando que la parte demandada nunca demostró que los bienes denunciados no entraran dentro de las compensaciones que se deben a la sociedad patrimonial y que es tal el desatino de la Juez de primer grado que el patrimonio de la demandante se menguó en un 90% al no haber accedido a ellas.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala Unitaria es competente para decidir la alzada, atendiendo lo dispuesto por el artículo 35 del CGP. Además, el recurso es procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 321 del mismo estatuto, fue presentado por la parte agraviada con la decisión, en forma oportuna y debidamente sustentado.

2. El debate gira en torno a si, como alega la recurrente, se deben incluir dentro de los inventarios y avalúos las recompensas denunciadas oportunamente, y que se reseñaron (c. 01 Primera Instancia, arch. 12) como: (i) un inmueble ubicado en la calle 141 Nro. 15 A 32, conjunto residencial Cerritos Campestre P.H. Etapa I, Sub etapa I, Manzana 8 casa 819, Pereira, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-208754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, avaluado en la suma de \$242.262.000,00; (ii) Un vehículo campero marca AUDI de placas MPO-166, modelo 2013, color plata hielo metalizado, avaluado en \$70.000.000,00; y (iii) un inmueble edificio de 4 pisos ubicado en la calle 16 Bis No. 17-63 y 17-69 del Municipio de Santa Rosa de Cabal, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 296-23573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, bien construido sobre un predio que figura a nombre del padre del demandante, cuya construcción se produjo durante la vigencia de la sociedad conyugal con recursos de ambos cónyuges residentes en Estados Unidos, bien avaluado en \$1.000.000.000,00.

3. Establece el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 la libertad de administración y disposición de los bienes por parte de cada uno de los cónyuges, mientras perdure el matrimonio, pero que, a su disolución, se considerará que ellos han tenido la sociedad desde la celebración de las nupcias y se procederá a su liquidación.

En tal virtud, se conoce que el haber de la sociedad conyugal está integrado, en general, por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, así como por los salarios y emolumentos de todo género de empleo, los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes propios o sociales; del dinero que se aporte o se adquiera, de las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aporte o adquiera durante el matrimonio, de los bienes raíces que se aporten al matrimonio apreciados para que se restituyan en dinero (art. 1781 CC).

Es igualmente sabido que, en la conformación del patrimonio social, por regla general, se presume que pertenecen a la sociedad conyugal, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario, *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad...”* (art. 1795 C Civil).

Así que, en la especie de esta litis, averiguado como está que la sentencia de divorcio del matrimonio que existió entre Laura Fabiola Londoño Molina y Jorge Hernán Osorio Jaramillo, causó firmeza el 8 de mayo de 2018, los bienes que, en principio, debían integrar la masa social eran los que, para ese momento encajaban en la previsión del artículo 1781 citado, entre ellos, el automotor de placas MPO-166, que fue adquirido por el señor Osorio Jaramillo el 5 de marzo de 2016 (p. 19-20, arch. 12) y el inmueble matriculado bajo el número 290-208754, que se adquirió por el mismo demandado el 12 de julio de 2016 (p. 15 ib.).

Por el contrario, no había modo de incluir el inmueble de matrícula 296-23573, como quiera que como propietarios inscritos del mismo figuran Fabián Genaro Osorio Giraldo y Blanca Miriam Jaramillo, quienes lo compraron desde el 2 de septiembre de 2010 (p. 12 ib.).

4. Sin embargo, en relación con los dos primeros bienes mencionados, es decir, el automotor y el inmueble de matrícula 290-208754, también los documentos reseñados dejan ver que el primero fue vendido por el demandado el 26 de noviembre de 2018 a Albura Hotel SAS, y el segundo, el 25 de octubre de ese mismo año a Andrea Estefanía Revelo Castaño. Los compradores, a su vez vendieron y, según los registros, hoy son de propiedad, en su orden, de Alan David Sáenz Herrera y Dora Inés Vélez Blandón.

5. A pesar de estas circunstancias, y dado que la demanda tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal se promovió en el mes de diciembre de 2018 (p. 62, c. principal), optó la demandante por presentar su escrito de inventario y avalúo (p. 14, arch. 11, c. principal) en el que incluyó como "*COMPENSACIONES O RECOMPENSAS A CARGO DEL SEÑOR JORGE HERNÁN OSORIO JARAMILLO Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*" los tres bienes referidos, esto es, los dos inmuebles y el automotor.

6. He allí una primera inconsistencia, porque, como se verá adelante, una recompensa o una compensación se erige en una especie de crédito que la sociedad conyugal o los cónyuges pueden reclamarse entre ellos, sea porque se aportaron bienes propios, o porque se pagaron pasivos de la sociedad o del otro consorte, o se asumieron deudas sociales, como lo ha señalado la doctrina¹ y eso es lo que explica que tales valores se puedan acumular imaginariamente al haber de la sociedad conyugal, con el fin de que luego se puedan distribuir, tal como enseña el artículo 1825 del C. Civil.

No se trata, entonces, de denunciar bienes, muebles o inmuebles, como aquí ocurrió en ese escrito y en la fase inicial de la audiencia de inventarios y avalúos, pues ellos tendrían que engrosar el activo real -no imaginario, que es el que daría lugar a las compensaciones-. Dicho de otra manera, lo que se requiere es que se enuncie en qué consistió la tal recompensa. Por ejemplo, en este caso, como pareciera sugerirse, sin decirlo, en el valor derivado de las ventas o de las mejoras plantadas en predio ajeno y en el que la sociedad o el otro cónyuge resultaron afectados, para equilibrar la balanza del haber.

7. Eso, por sí solo, hubiera sido suficiente para que se negara la inserción de esos bienes. A pesar de ello, como la actuación

¹ Gutiérrez Sarmiento, Carlos Enrique, Guía práctica de los aspectos patrimoniales de la relación de pareja, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 61.

continuó, hay que resaltar, de una vez, que la razón está de parte de la funcionaria y por ello se confirmará la providencia confutada.

8. En efecto, establece el numeral 2 del artículo 501 del CGP, que en el activo de la sociedad se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que las denuncie el deudor o este acepte expresamente las que denuncie la otra parte; y en caso de controversia, debe seguirse el trámite señalado en el numeral 3.

Ya se anticipó, y se repite, que las recompensas o compensaciones, no son otra cosa que la devolución o la indemnización que se deben los cónyuges y la sociedad conyugal entre sí. Así que, cual señala la doctrina², cuando el patrimonio personal de uno de los cónyuges obtiene provecho de la masa común o esta llega a sufrir menoscabo, se debe reportar a esta el equivalente a ese precio. Igual pasa cuando es la masa social de la sociedad conyugal la que se beneficia en detrimento de uno de los cónyuges.

Para el caso, lo que se interpreta de la intervención de la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos, es que el demandado menoscabó el haber social al haber dispuesto, por vía de compraventa, de dos de los bienes que existían al momento de la disolución de la sociedad conyugal; o que la masa se benefició de unas contribuciones que hicieron los consortes para levantar unas mejoras.

Entre las compensaciones que pueden deber los cónyuges a la sociedad o esta a aquellos, se destacan las que emergen de los artículos: (i) 1796 del C. Civil, que se refiere a que la sociedad está obligada al pago de las deudas personales de cada cónyuge, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que esta invierta en ello (numeral 3º.); (ii) 1798, que alude a que el cónyuge debe a la

² PARRA BENITÉZ, Jorge. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial TEMIS. Segunda Edición. Bogotá. 2018. Pág. 224 y 225.

sociedad el valor de toda donación de bienes que a ella pertenezcan, a menos que sean de poca monta; (iii) 1801, que menciona los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, los que se presumen erogados por la sociedad, y trae como ejemplo que se adquieran bienes a título de herencia, caso en el cual se debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo; (iv) 1802, que establece recompensa para la sociedad por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; (v) 1803, que establece que se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común; y (v) 1804, que prevé que cada cónyuge deberá recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito.

Pronto se concluye, entonces, que la venta de bienes con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal no se erige en una de las especies de recompensa que regula la legislación civil. Más bien, como lo señaló la funcionaria de primer grado, tal conducta, en la mayoría de los casos reprobable por parte del cónyuge que así procede, debe ser ventilada en un escenario diferente, como el que deriva de la venta de cosa ajena, pues es claro que una vez disuelta y en estado de liquidación la sociedad, ya la administración de los bienes deja de ser propia, como quiera que ellos pasan a engrosar la masa social; o el que surge de la eventual sanción que se pueda imponer por la distracción u ocultamiento de los efectos sociales, según dispone el artículo 1824 del mismo estatuto civil.

Mas, esas son pretensiones propias de un procedimiento verbal, diferente, por entero, a las que se proponen en una liquidación como la que ahora se tramita.

Así que acertó la juez de instancia cuando negó la recompensa sobre estos bienes, no solo porque la denuncia misma de los ellos fue inadecuada, sino, por cuanto la venta del inmueble de matrícula 290-208754, ubicado en el sector de "Cerritos" y del vehículo de placas MPO-166, no se encuentra como una de las recompensas que señalan los artículo 1781 y 1801 al 1804 del C. Civil que fueron citados.

Ahora, para llegar a esta conclusión, se torna innecesario el análisis de la prueba testimonial vertida en el trámite incidental, concretamente las versiones de Ángela María Toro Torres, Luz Amilbia Molina y Jairo Bedoya, pues fuera de que nada explican sobre este tema en particular, con o sin sus versiones, está claro que los bienes fueron vendidos por el demandado después de la disolución de la sociedad conyugal, por lo que las acciones a seguir, como se anticipó, son diferentes a esta liquidación, al menos en el estado actual de cosas.

Y en lo que concierne al inmueble con matrícula 296-23573, la cuestión atinente a la exclusión no es diversa. La recompensa que se pide por el supuesto dinero invertido en la construcción de un edificio sobre un lote propiedad de terceros, en este caso, Fabián Genaro Osorio Giraldo y Blanca Miriam Jaramillo de Osorio, es inadmisibile.

En primer lugar, se insiste en ello, lo que se pidió es que se incluyera el bien mismo, y es obvio que ello no podía acontecer, en cuanto la propiedad figura en cabeza de personas diferente a los cónyuges. Imposible que luego, en la etapa de partición, pudiera adjudicársele a uno de aquellos esa propiedad sin haber derruido primero la que ostentan los terceros.

En segundo término, como antes se explicó, una de las recompensas que debe la sociedad a los cónyuges está dada, de acuerdo con el artículo 1802 del C. Civil, *"por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas"*.

Es evidente que los presupuestos de esta norma se vienen a menos, porque no se trata en el caso de ahora de un bien propiedad de uno de los cónyuges, requisito indispensable para solicitar recompensa, y ni siquiera ha hecho parte del patrimonio de ninguno de ellos.

Menos aún se puede aplicar el artículo 1803 del Código Civil, como lo sugiere la parte recurrente, pues en realidad la norma tiene unas exigencias específicas: (i) se debe tratar de una erogación gratuita, y la que ahora se discute, nada de ello parece tener, si bien lo que se reclama es el reconocimiento de la inversión efectuada en un bien ajeno; (ii) la erogación, además, debe ser cuantiosa, y ese aspecto estaría por establecerse, porque, igual que en el caso anterior, tal cuestión es propia de un procedimiento verbal; y (iii) tiene que ser a favor de un tercero y, para el caso, no podría concluirse que los cónyuges, o alguno de ellos quiso beneficiar a los propietarios del inmueble.

En otras palabras, el hecho de que un bien propiedad de un tercero haya sido objeto de mejoras por los cónyuges, como se dice haber ocurrido en el presente caso, no da lugar a una recompensa dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Lo que sí puede surgir para ellos, es el derecho que emerge de una accesión de cosas muebles a inmuebles, regulada por los artículos 738 y 739 del

estatuto civil. Concretamente este último, que señala que *“El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios. Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”*.

Solo cuando se logre obtener un reconocimiento voluntario o por vía judicial de esas mejoras, podría pensarse en su incorporación como un activo más de la masa social, evento en el cual, ya se dijo, tienen cabida los inventarios y avalúos y la partición adicionales.

Para llegara a esta conclusión, como se advierte, tampoco se hace indispensable acudir a la prueba testimonial que, aparte de que es poco diciente sobre los valores que pudieron haber invertido los cónyuges en las mejoras, aun de haberlos concretado, a nada conducirían, dado que para el reconocimiento de las mismas tiene que mediar la voluntad del dueño del predio o la declaración judicial en su contra, tanto más cuando este cuenta con varias opciones, según el citado artículo 739, sea que se demuestre o no la mala fe de quien plantó las mejoras.

Por ello mismo, sobre la protesta que trae la apelación por la ausencia de unos interrogatorios, baste decir que, por un lado, no fueron solicitados en el momento procesal oportuno por la parte interesada, y por el otro, aunque es cierto que hoy se erige en un deber del juez el uso de sus poderes para decretar pruebas de oficio, es lo

cierto que, para el caso, en atención a que el asunto se debe ventilar por fuera de esta actuación, vano hubiera sido escuchar a las partes, si la conclusión es que no estamos frente a una recompensa.

9. Vistas así las cosas, el auto protestado se confirmará.

En esta sede las costas serán a cargo de la parte recurrente y en favor del demandado, las cuales se liquidarán de acuerdo con las reglas del estatuto procesal, de manera concentrada ante el juez de primera instancia (art. 366 CGP), previo señalamiento de las agencias en derecho, lo que se hará en auto separado.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto proferido en la audiencia del pasado 17 de junio por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por la señora **Laura Fabiola Londoño Molina** en contra de **Jorge Hernán Osorio Jaramillo**.

Costas en esta sede a favor del demandado y a cargo de la parte recurrente. Se liquidarán ante el juez de primer grado de manera concentrada.

Notifíquese,

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd23f78c396c4e82a62bbefe21fa65b270630bd2cadaae7d9e195e7
66a29370

Documento generado en 09/09/2021 11:31:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>